

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Antonio Rojas Asensio, Comandante de Infantería que fué, representado y defendido por el Letrado don Alfonso González y Miguel, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1958 y 12 de mayo de 1959, referentes, la primera, al señalamiento de haber pasivo que le correspondía como Comandante de Infantería, separado del servicio, y la segunda, sobre desestimación del recurso de reposición que contra aquélla interpuso, se ha dictado sentencia con fecha 9 de julio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso promovido por don Antonio Rojas Asensio contra Resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1958 y 12 de mayo de 1959, la primera de las cuales señaló el haber pasivo de clasificación que le correspondía como Comandante de Infantería separado del servicio, y la segunda resolvió en sentido desestimatorio el recurso de reposición contra aquélla por no ser ajustada a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente para que el haber pasivo sea fijado en el 40 por 100 del sueldo regulador, ascendente éste a 4.473,60 pesetas, debiendo ser formulada a estos efectos nueva clasificación, en cuyo sentido condenamos a la Administración General del Estado, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, doña Agustina Román Fernández, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1959, que denegó a la expresada recurrente derecho a pensión como esposa del ex Carabinero don David Sanfíz Pardo, condenado en Consejo de Guerra por auxilio a la rebelión y privado de sus derechos pasivos, así como contra la Resolución de dicho Consejo Supremo de fecha 15 de febrero de 1960, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el anterior acuerdo, se ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Agustina Román Fernández, esposa del ex Carabinero don David Sanfíz Pardo, condenado en Consejo de Guerra por auxilio a la rebelión y privado de sus derechos pasivos, contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1959 y 15 de enero de 1960, por no ser conformes a derecho, dejándolas sin valor ni efecto, y, en su consecuencia, debemos ordenar y ordenamos se conceda a la recurrente su derecho a percibir la pensión mandada en el artículo 224, párrafo tercero, del Código de Justicia Militar, por haberla reclamado en plazo legal, que deberá el Consejo Supremo referido formalizar a su favor habida cuenta de los años de servicios prestados al Estado por el esposo de la misma y desde la fecha que acordare habida cuenta también la de la solicitud en que la reclamó de dicho Organismo; todo sin hacer especial condenación en cuantos a las costas.—Y firme esta sentencia, remítase de la misma testimonio literal al Ministerio del Ejército para que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le preste puro y

debido efecto.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 31 de agosto de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería de Marina don Juan Galán Cano.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 493-59, promovido por el Comandante de Infantería de Marina don Juan Galán Cano contra la Orden dictada por el Ministerio de Marina en 25 de abril de 1959, confirmada en trámite de reposición por la de 1 de julio de igual año, mediante las cuales se denegó al recurrente el ascenso, por supuesta falta de condiciones, al empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina, estimando el recurso de reposición interpuesto contra aquéllas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 14 de julio de 1960, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Galán Cano contra la Orden dictada por el Ministerio de Marina en 25 de abril de 1959, confirmada en trámite de reposición por la de 1 de julio de igual año, mediante las cuales se denegó al recurrente el ascenso, por supuesta falta de condiciones, al empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina, debemos revocar y revocamos dichos actos administrativos por no conformes a derecho, declarando en su lugar que el mencionado recurrente debió ser ascendido al referido empleo con la fecha correspondiente a la primera vacante prevista mediante la expresada Orden, por lo que deberá ser reconocida la antigüedad que de esa fecha se deriva y abonados los devengos dejados de percibir, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1960.

ABARZUZA

Excmos. Sres....—Sres....

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de julio de 1960 por la que se autoriza ampliación de inscripción a varios Ramos y cambio de razón social a la «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Casas de Madrid».

Ilmo. Sr.: Visto su escrito de 5 de julio de 1960, en que «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Casas de Madrid» completa los trámites previos para la ampliación de inscripción a diversos Ramos;